

INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL MANEJO DE ESTE IMPRESO

1.- En este impreso tiene que rellenar obligatoriamente las casillas 1, 5, 8, 28 y 34 y el resto de las casillas SOLO aquellas que se modifiquen en las que se harán constar EXCLUSIVAMENTE los nuevos datos.

2.- Con cada solicitud de rectificación debe presentarse fotocopia de la declaración original y de la(s) rectificación(es) anterior(es) autorizada(s) sobre esa misma declaración si la(s) hubiera.

3.- Este impreso consta de cuatro tipos de casillas. Casillas blancas, casillas en color trama clara, color trama oscura y casillas blancas que incluyen un espacio en color.

Las casillas blancas 2, 3, 25, 27 y 28 son para su utilización exclusiva por parte de la Administración, por tanto no escriba nada en ellas ya que ésto sería motivo de denegación de la solicitud.

Las casillas en color deben ser rellenas por el importador. Las instrucciones para la correcta utilización de estas casillas se encuentran recogidas en el manual de instrucciones.

Los espacios en color incluidos dentro de las casillas blancas números: 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, deben ser rellenos por el importador de acuerdo con las claves que aparecen recogidas en el manual de instrucciones. Los espacios blancos de estas casillas no deberán rellenarse.

Cuando se solicite rectificar los plazos de pago, casilla 15, el importador deberá rellenar los tres apartados en los que se divide dicha casilla, poniendo ceros en el apartado que no deba tener datos.

4.- Utilice solamente las claves que figuran en el manual de Instrucciones. Se trata de claves numéricas por tanto la utilización de letras en los espacios reservados para dichas claves será motivo de denegación de la solicitud.

CONSULTE MANUAL DE INSTRUCCIONES

5.- Cuando deba expresar una cantidad con decimales utilice la coma y no el punto para separar la parte entera de la parte decimal.

La utilización del punto en esta circunstancia sería motivo de denegación de la solicitud.

ANTE CUALQUIER DUDA CONSULTE EN INFORMACION DEL MINISTERIO O EN LA DIRECCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

6.- Para la tramitación de solicitudes en las Direcciones Territoriales existen instrucciones específicas. Consulte el manual de Instrucciones.

7.- REINTEGRO

El ejemplar para expedientes (RL1) deberá reintegrarse con la póliza correspondiente. Los demás documentos no necesitan reintegro.

**12357** ORDEN de 31 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. esta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... .. .	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. esta
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.29.4	20.000
	03.01.29.5	20.000
	03.01.29.6	20.000
	03.01.29.7	20.000
	03.01.29.8	20.000
	03.01.29.9	20.000
	03.01.29.0	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... .. .	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinas frescas o refrigeradas ... .. .	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ... ..	03.01.86.1 03.01.86.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ... ..	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.2 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado ... ..	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) ... ..	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinias congeladas ... ..	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ... ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	18.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ... ..	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo) ... ..	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (excepto tubo) ... ..	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagittatus ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Otros cefalópodos congelados.	03.03.77.2 03.03.77 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas ... ..	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
<b>Pesetas Tm P. E.</b>		
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
<b>Pesetas Kg P. N.</b>		
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
<b>Pesetas hectogrado</b>		
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 98° G. L. ... ..	22.08.10.8	3,05

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.  
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**12358**

ORDEN de 31 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:  
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos ... ..	07.05 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas ... ..	07.05.70.1	7.500
Lentejas ... ..	07.05.70.2	7.500
Lentejas ... ..	07.05.70.3	5.000
Lentejas ... ..	07.05.70.4	7.500
Lentejas ... ..	07.05.70.5	5.000
Lentejas ... ..	07.05.70.6	7.500
Centeno ... ..	10.02 B	1.151
Cebada ... ..	10.03 B	10
Avena ... ..	10.04 B	10
Maiz ... ..	10.05 B-II	10
Mijo ... ..	10.07 B	362
Sorgo ... ..	10.07 C-II	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
<b>Pesetas Tm/grado -clergeta</b>		
Melaza ... ..	17.03 B	0
<b>Pesetas Tm neta</b>		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10